REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 **2023 00440** 00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA VILLA SEPULVEDA
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION
REFERENCIA	Auto niega mandamiento de pago

La señora DIANA PATRICIA VILLA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 00733 00, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION, invocando como título la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 21 de julio de 2021; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($11.200.000), por concepto de reembolso de los valores pagados por el tratamiento de rehabilitación brindado a favor de su hijo JUAN CAMILO CALDERON VILLA; por la indexación del monto establecido desde el 03 de junio de 2013 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, por las costas y gastos del proceso ordinario; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera sobre las sumas adeudadas; finalmente, por las costas dentro del proceso ejecutivo.

Sin embargo, se tiene conocimiento que la entidad demandada actualmente se encuentra en liquidación, de conformidad a la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000189-6 DE 2022, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1.”

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la Resolución Nro. 2022320000000189-6 DE 2022, se ordenó la liquidación de la demandada, y en su artículo tercero, reza:

> ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:
>
> 1. Medidas preventivas obligatorias.
>
> (…)
>
> f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
> g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
>
> (Énfasis añadido por el Despacho)

Para el caso, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 estipula que:

> CAPITULO IV. EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue

vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En concordancia con lo anterior, el art. 70 ibídem, plantea que:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

(…)"

En virtud de las normas precitadas, encuentra esta agencia judicial que como a la fecha no se ha surtido actuación alguna ni admitido la presente demanda y en la misma no existen más demandados, es más que claro que la competencia para conocer del presente proceso radica privativamente al liquidador de la entidad ejecutada, esto es el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 tal y como da cuenta la resolución antes mencionada:

"Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales y en ejercicio del Mecanismo Excepcional de Selección, establecido en el parágrafo 1° del artículo 15

de la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018, designa como liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), para adelantar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a Coomeva EPS."

Por lo anterior, se remitirá el presente proceso al liquidador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA CONEXA LABORAL promovida por DIANA PATRICIA VILLA SEPULVEDA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al liquidador de la entidad ejecutada el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, de conformidad lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 002 del 15 de enero de 2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS